



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
¡Comprometidos con la verdad!
"Año del Libro y la Lectura"



RESOLUCION No.12-2007.-

RESOLUCION QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL VICIADAS O INSTRUMENTADAS DE MANERA IRREGULAR.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembra; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, la cual no sanciona con la nulidad ningún acto por más grave que sea la irregularidad que la afecte.

VISTO: El Art. 3 de la referida ley, en el cual especifica que los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

VISTO: El Art. 11 de la referida ley y su párrafo único, que establece que el Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente, certificará en el reverso de cada tapa, el número de folios hábiles de estos registros, y los rubricará.

El párrafo único de ese mismo artículo dice textualmente así: "Si en los registros se hubiere omitido esta formalidad, el funcionario que notare la falta dará conocimiento de ello a la Junta Central Electoral. Esta gestionará por ante quien corresponda, la reparación de tal omisión."

VISTO: El Art. 17 de la indicada ley y su párrafo único, el cual consagra que los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes.

VISTO: El Art. 18 de la indicada ley, el cual señala que los registros serán clausurados a fin de cada año por el Oficial del Estado Civil con un acta, inmediatamente después de la última, en la cual se indicará el número de actos que contengan cada registro.

[Firma]
C.F.F.-

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]



VISTO: El Art. 25 de la referida ley, en su párrafo único el cual dice textualmente: **será necesario la presentación de testigos para los actos de matrimonio y reconocimientos.** Los demás actos quedan exentos de esta formalidad.

VISTO: El Art. 26 de la referida ley, el cual señala que los testigos llamados a figurar en las Actas del Estado Civil, deberán ser mayores de dieciocho años, parientes o no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

VISTO: El Art. 36 de la referida ley, el cual establece que toda alteración y falsificación en las Actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal.

VISTO: El Art. 43 de la referida ley, el cual dice textualmente que el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

VISTO: El Art. 46 de la referida ley, el cual señala los datos que deben contener las Actas de Nacimiento como son: el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el nacimiento, el sexo del niño y los nombres que se le den: los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la Cédula de Identidad y Electoral del declarante.

VISTO: El Código del Menor en su Art. 61, el cual establece que todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral.

VISTA: La Resolución No. 11-2005, de fecha 5/12/2005, que prohíbe el uso de término discriminatorio en cuanto a la filiación en las actas del Estado Civil.

VISTO: El Art. 56, numeral 2 de la referida ley, que establece que los menores de 18 años, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

VISTO: El Art. 56, numeral 5 de la referida ley, el cual crea un **IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO** para el hombre **MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD**, y la mujer **MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD**, a menos que exista una dispensa de un Juez de Primera Instancia quien puede por razones atendibles, conceder la autorización de dispensa de edad.

VISTO: El Art. 56, numeral 6 de la referida ley, el cual hace **PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE:**

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea;
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste;
- c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;
- d) Entre hermanos legítimos o naturales;
- e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.



VISTO: El Art. 70 de la referida ley, sobre la declaración de defunción que establece que la misma, se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil, los datos más exactos y completos que sean posibles.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884 del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados; lo mismo expresa, que no existe un solo texto que declare la ineficacia de un Acta del Estado Civil, por grave que sea la irregularidad cometida; y es que el legislador ha querido dejar a la apreciación del Juez de declarar nulo un acto de este género.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil, y por consiguiente a través de su Dirección Nacional, se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que estas verificaciones generalmente se hacen a requerimiento de las partes interesadas, de los Consulados acreditados en el país, de la Dirección de Registro Civil y de otros departamentos de esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de investigación se determina con frecuencia, que las actas verificadas no fueron instrumentadas de conformidad con la ley sobre la materia, y que en muchos casos se encuentran afectadas de graves irregularidades que las hacen susceptibles de anulación o radiación judicial.

CONSIDERANDO: Que entre los casos de irregularidades más típicos se cuentan los siguientes: actas contenidas en folios insertados, actas con escrituras en tintas diferentes, actas inscritas después de la clausura de los libros, actas modificadas de manera ilegal, con datos suplantados tales como nombre del inscrito, fechas, nombre de los padres o del declarante, etc., duplicidades de declaración de nacimiento, omisión de formalidades sustanciales, entre otros.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales precedentemente señaladas no sancionan con la nulidad de las actas del estado civil, pudiendo la misma ser pronunciada por un Tribunal Competente

CONSIDERANDO: Que cuando se presentan estos casos, como los arriba mencionados, ha constituido una práctica constante, solicitar la nulidad de los registros afectados, por la vía judicial correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de un procedimiento contencioso contradictorio, donde se requiere para conocer de tal acción en nulidad, la comparecencia de la parte demandante y de la demandada, ha sido una constante imposibilidad para culminar con el procedimiento, ya que la parte demandada no comparece ante el tribunal apoderado, por lo que éste se encuentra impedido de estatuir dentro de un proceso que garantice el derecho de defensa de las partes.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que la Junta Central Electoral, adopte una fórmula dentro de sus atribuciones administrativas, que impida que de los registros irregulares o actos del Estado Civil manifiestamente ilícitos, se expidan actas sin necesidad de agotar el procedimiento judicial correspondiente, salvo que estas expediciones se hagan con fines exclusivamente judiciales.



CONSIDERANDO: Que los Oficiales del Estado Civil no pueden insertar en sus actas, sea por vía de anotación o por cualquier otra indicación, sino aquello que está determinado en la ley para cada clase de acta.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. El Pleno de la Junta Central Electoral conocerá, a través de su Comisión de Oficialías, de los casos de Actas que presentan vicios o irregularidades graves; a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes.

SEGUNDO: Para estos fines el Director Nacional de Registro del Estado Civil, será instruido mediante oficio firmado por el Presidente de la Junta Central Electoral, y deberá procurar los libros originales contentivos de tales actas en la Oficialía del Estado Civil correspondiente y en la Oficina Central del Estado Civil, si tienen duplicados, a los fines de ejecutar la medida dispuesta.

TERCERO: El Director Nacional del Estado Civil, procederá a estampar un sello gomígrafo con la inscripción de **SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE** en los folios afectados. Asentará la causa de la suspensión provisional, el número de oficio con que fue instruido por el Pleno de la Junta Central Electoral y procederá a firmarlo. Este proceso se hará en ambos registros originales.

CUARTO: Luego de este procedimiento, el Director Nacional de Registro del Estado Civil, devolverá los libros a la Oficialía del Estado Civil, o a la Oficina Central según corresponda, y el Oficial del Estado Civil y el Director de la Oficina Central del Estado Civil, quedarán impedidos de expedir copias o extractos, de los folios afectados, salvo autorización de la Junta Central Electoral o para fines estrictamente judiciales, indicándose de manera expresa, que se suspende provisionalmente la expedición de dicha acta.

QUINTO: El levantamiento temporal o definitivo de la suspensión provisional, requiere de una decisión expresa de la Junta Central Electoral.

SEXTO: Los interesados en levantar el sello de suspensión provisional de la expedición de las Actas del Estado Civil deberán dirigirse a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral y presentar los documentos justificativos que les sean requeridos según el caso.

SEPTIMO: Cuando el levantamiento de la suspensión sea definitivo, el Director Nacional de Registro del Estado Civil, será instruido por oficio del Presidente de la Junta Central Electoral y éste utilizará otro sello con la leyenda **"REVALIDADA POR DISPOSICION EXPRESA DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, indicando la causa y la fecha de la revalidación y firmando al pie de la nota.

OCTAVO: En caso de que la parte interesada opte por la instrumentación de una nueva acta, y ésta sea procedente de conformidad con la ley, queda a su cargo la obligación de efectuar los trámites tendentes a la anulación, mediante sentencia referida al acta suspendida provisionalmente.



NOVENO: El Pleno de la Junta Central Electoral apoderará a la Comisión de Revalidación y Cancelaciones a los fines de que ésta decida la suspensión o cancelación de la Cédula de Identidad correspondiente al Acta cuya emisión se ha suspendido provisionalmente.

DÉCIMO: Cuando el Pleno de la Junta Central Electoral determine, previa recomendación de la Comisión de Oficialías, que la irregularidad de las Actas del Estado Civil justifica una anulación definitiva, ordenará inmediatamente a la Consultoría Jurídica solicitar por ante los tribunales de la República la anulación judicial de las actas del Estado Civil que hayan sido suspendidas provisionalmente por la Junta Central Electoral.

DÉCIMO PRIMERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y Oficiales del Estado Civil que violen los términos de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección Nacional de Registro Electoral y su colocación en el portal de Internet de la Junta Central Electoral, conforme la ley de libre acceso a la información.

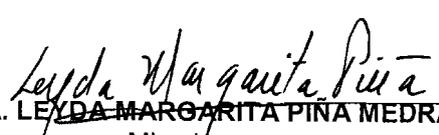
Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

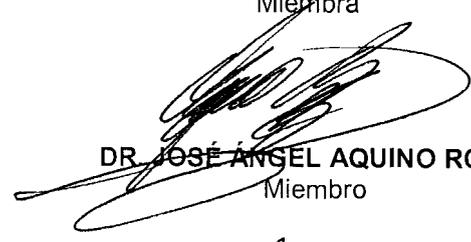

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral

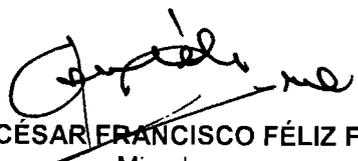

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro

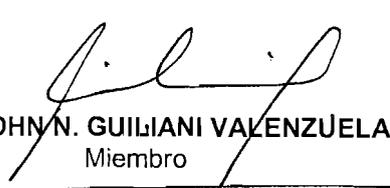

DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMÓN HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General de la Junta Central Electoral